

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR

Mayo, dieciséis (16) del dos mil veintidós (2.022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 235

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**RADICADO: 13-468-40-89-001-2020-00201-00**  
**DEMANDANTE: BELINDA DOVALES OSES y OTROS**  
**DEMANDADO: MARTHA VARGAS NARVAEZ**

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el Dr. JAIME LOPEZ ARNACHE, en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, en el que solicita la nulidad de lo actuado, en consideración a que su poderdante le fue notificado el auto admisorio dentro del presente asunto, pero no se acompañó el escrito de demanda y sus anexos, señalando que ello constituye violación al derecho de defensa, contradicción y debido proceso, al no conocer el contenido de ésta, este despacho procede a resolver lo que corresponde:

Sea lo primero señalar, que el día 2 de octubre de 2020, se instauró la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este despacho, siendo inadmitida mediante auto de fecha 13 de abril de 2021, señalándose como defectos de la misma, no haberse cumplido con la carga procesal de remitir la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Mediante memorial recibido por este despacho el 20 de abril de 2020, el apoderado de la parte demandante subsana los defectos señalados, acompañando constancia de envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada, tal como se aprecia en el recibo y planilla de entrega expedida por la empresa de mensajería 472, que señala la dirección que coincide con la aportada en la demanda y la que se afirma que el contenido del texto de la notificación es igual al original que recibe la señora Martha Vargas, el día 16 de abril de 2021, acompañado de constancias de rehusado tal como se aprecia en las guías de entrega que adjunta mediante correo electrónico la parte demandante, de fecha 29 de abril de 2021.

Por lo anterior, este Juzgado dio por subsanados los defectos de la demanda y mediante providencia de fecha 16 de julio de 2021, admite la demanda, providencia que fue notificada a la parte demandada, el día 4 de agosto de 2021, a través de la empresa de mensajería 472, tal como consta en el recibo y planilla de entrega, en la que, además, también se señala como rehusado y se afirma que el texto del documento es igual al original, recibido por la demandada.

Así mismo se aprecia en el expediente, que el día 3 de septiembre de 2021, fue allegado este despacho la solicitud de nulidad, que invoca la parte demandada, de la cual se dio traslado a la parte demandante, mediante fijación en lista publicada el 12 de noviembre de 2021, quien dentro del término concedido, mediante memorial presentado el día 17 de noviembre de 2021, solicitó se niegue la nulidad, exponiendo que la notificación se surtió de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806/2022, que dice que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal, se limitará al envío del auto admisorio al demandado, señalando que así lo hizo ya que al momento de presentación de la demanda, se le envió copia de la demanda y sus anexos, señalado como pruebas los memoriales de fecha 20 y 29 de abril de 2021 y de fecha 13 de septiembre de 2021.

Puesto de presente lo anterior, es necesario traer a colación la normatividad aplicable al caso en concreto:

Las nulidades procesales son institutos de la normativa civil, concebidos para salvaguardar las garantías de las partes inmersas en un proceso, cuando éstas han sido cercenadas u omitidas en el curso de un asunto determinado.

En este sentido, en materia civil, las mismas se encuentran reguladas entre los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, en los cuales se describen las causales que constituyen algún vicio y las consecuencias legales de la invalidación de la actuación, sumadas algunas otras que de forma puntal se traen a lo largo de la codificación procedimental, por el claro imperio del principio de la taxatividad de las hipótesis que las deben originar; por ello, sólo podrán proponerse las que se encuentran enlistadas en el estatuto procesal, pudiendo incluso el juez declararlas de oficio cuando éste advierta su configuración y no lo halle saneada, según lo preceptúa el artículo 137 del C.G.P.

En este caso, arguye el apoderado judicial de la parte demandada, que existe indebida notificación, por la forma en que se practicó la notificación del mandamiento de pago, solicitando a este Despacho la nulidad de la actuación, en razón a que considera que los demandantes no cumplieron con los requisitos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por no haber sido entregada la demanda y sus anexos con el auto admisorio de la demanda.

Muy a pesar de que no señala la parte demandada la norma que contempla la nulidad alegada, entiende el despacho que se trata de la causal consagrada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

Esta nulidad puede presentarse cuando: (i) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de estas; o, (ii) cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

La primera hipótesis plantea el defecto respecto del demandado, por ello, su ocurrencia invalidaría toda la actuación desde el auto admisorio de la demanda, razón por la cual será esta hipótesis la que entraremos a estudiar en el presente asunto.

Debe este despacho resaltar, que la notificación de las providencias judiciales constituye una premisa fundamental del debido proceso judicial, pues “es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública.

La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria, por consiguiente, la ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Por otro lado, y en cuanto a las formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, el art. 291 del C.G.P. se encarga de disciplinar la forma de practicarse la notificación personal de la providencia correspondiente. Dicha norma establece que se remitirá al demandado a la dirección física y/o electrónica que se indique en la demanda, una citación para que comparezca al despacho a notificarse. Si comparece dentro del término que establece la norma, se le pone de presente o en conocimiento la providencia, dice el numeral 5 del citado artículo, de lo contrario, la ley permite a la parte interesada en la notificación, que proceda a efectuar dicho acto mediante aviso, en los términos y formalidades del art. 320 del C.G.P., frente a lo cual ha dicho la doctrina que se trata de una notificación supletoria de la notificación personal.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y definió los parámetros bajo los cuales se adelantarán éstos durante el término de su vigencia,

Básicamente este decreto procura, que por regla general las actuaciones procesales como presentación de demandas, contestación, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otros, se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial.

Particularmente, en materia de notificaciones personales, el artículo 8 indica que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Teniendo en cuenta lo señalado en el citado artículo 8 del mencionado Decreto, y aterrizando al caso concreto, en el expediente se observa que el demandante mediante comunicación enviada por la empresa de mensajería 472, envió la providencia de fecha 16 de julio de 2021, por medio de la cual se admite la demanda, a la dirección física señalada como lugar de notificación de la demandada, hecho que es corroborado por el apoderado judicial de la parte demandada, quien en su escrito de nulidad acepta que su poderdante recibió dicha providencia.

Como quiera que el inconformismo de la parte demandada radica en no haber recibido la demanda y sus anexos con el auto admisorio de la misma, es necesario traer a colación lo señalado por el artículo 6, inciso 5 del Decreto 806 de 2020, que reza:” En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Lo anterior quiere decir, que al momento de notificar el auto admisorio de la demanda, no hay necesidad de acompañar la demanda y sus anexos, si ésta ya ha sido enviada previamente al demandado, es así, que revisado el expediente, se puede evidenciar en este caso, que el demandante si cumplió con la carga procesal que impone el inciso 4 del citado artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues mediante comunicación a través de la empresa de mensajería 472, realizó él envío de la demanda y sus anexos, a la dirección física señalada en la demanda como lugar de notificación de la demandada, para efecto de subsanar los defectos señalados en el auto inadmisorio proferido por este despacho, documentación que fue rehusada en el lugar destino, tal como se aprecia en las constancias de entrega y envío de la empresa de mensajería respectiva que reposan en el expediente, situación que se enmarca en lo consagrado en el artículo 291 del C.G.P. numeral 4, inciso 2, que dispone que cuando en el lugar de destino se rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal, la dejará en el lugar y emitirá constancia de

ello, y que para todos los efectos legales la comunicación se entenderá entregada.

De acuerdo a lo anterior, para este Despacho se entiende entregada la demanda y sus anexos a la parte demandada, teniendo en cuenta las pruebas existentes en el expediente y que han sido mencionadas con antelación, sin que exista duda de que la notificación a la demandada, se surtió en debida forma, razón por la cual la demandada debió hacer uso de su derecho de defensa y contradicción en el término concedido para ello, es decir veinte (20) días, contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, sin que sea de recibo para este despacho tratar de revivir el término, alegando nulidad por no haberse acompañado la demanda y sus anexos, a sabiendas que se rehusó a recibir todas las comunicaciones, tendientes a darle conocer la existencia del proceso y su admisión.

Por todo lo expuesto, el Juzgado no accederá la solicitud de nulidad alegada por la parte demandada, por no encontrar configurada la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., ni accederá, a la petición subsidiaria de entrega de demanda y anexos, con el fin de que corra el término para contestar, toda vez que la demanda y sus anexos, se entiende que fueron entregados previamente a la demandada dándole aplicación al artículo 291 del C.G.P. numeral 4, inciso 2, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, art.6º.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con el reconocimiento de personería, se ordenará tener al Dr. JAIME LOPEZ ARNACHE como apoderado judicial de la señora MARTHA VARGAS NARVAEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el art.76 del C.G.P., se dará por terminado el poder otorgado por los señores MONICA DOVALE DE RODRIGUEZ Y HABRAM DOVALE OSSES al Dr. ASCANIO OPSINO ABUABARA, en virtud de la designación que le hicieron los mencionados señores a la Dra. LINA MARCELA ALVAREZ GANDARA, como nueva apoderada, conforme a los poderes allegados,

En consecuencia, este Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de nulidad impetrada por el Dr. JAIME LOPEZ ARNACHE, ni a su solicitud subsidiaria de entrega de demanda y anexos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

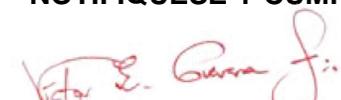
**SEGUNDO: TENGASE** al Dr. JAIME LOPEZ ARNACHE como apoderado judicial de la señora MARTHA VARGAS NARVAEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO: DAR** por terminado el poder otorgado por los señores MONICA DOVALES DE RODRIGUEZ Y ABRAHAM HERNANDEZ DOVALE OSSES al Dr. ASCANIO OPSINO ABUABARA, en virtud de la designación que le hicieron los mencionados señores a la Dra. LINA MARCELA ALVAREZ GANDARA, como nueva apoderada.

**CUARTO: TENGASE** a la Dra. LINA MARCELA ALVAREZ GANDARA, como nueva apoderada judicial de los señores MONICA DOVALE DE RODRIGUEZ Y ABRAHAM HERNANDO DOVALE OSSES, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del presente asunto.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.  
JUEZ